

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 18 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3363

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 1ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10174

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 74 bis de 1920, de 3 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional..... 10173

Decreto número 76 de 1920, de 7 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 10173

Decreto número 75 bis de 1920, de 8 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en los Archivos Nacionales..... 10173

Decreto número 77 de 1920, de 10 de Mayo, por el cual se nombran Concejales en el Distrito Municipal de Taboguera..... 10173

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 41, de 6 de Mayo de 1920, por la cual se revocan las Resoluciones de 23 de Marzo de este año, dictadas por el Gobernador de la Provincia de Colón; la número 117, dictada por el Alcalde del Distrito de la misma Provincia..... 10173

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE PANAMA

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Septiembre de 1919..... 10174

Avisos Oficiales..... 10174

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación) *

ARTÍCULO 163

La reducción de las fuerzas militares alemanas estipulada en el Artículo 160 podrá efectuarse paulatinamente de la manera siguiente:

Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, el número total de los efectivos deberá reducirse a 200,000 y el número de las unidades no deberá exceder del doble del número señalado en el Artículo 160.

Al vencimiento de este período, y al fin de cada período subsiguiente de tres meses, una Conferencia de jefes militares de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas fijará las reducciones que hayan de hacerse durante los tres meses siguientes, de manera que al 31 de Marzo de 1920, a más tardar, el total de los efectivos alemanos no exceda del número máximo de 100,000 señalado en el artículo 160. En estas sucesivas reducciones se mantendrá la misma proporción entre el número de los oficiales y de los soldados rasos, y entre distintas clases de unidades que está señalada en aquel Artículo.

CAPÍTULO II

ARMAMENTO, MUNICIONES Y MATERIAL

ARTÍCULO 164

Hasta que se admita a Alemania como miembro de la Liga de las Naciones el Ejército alemán no deberá poseer un armamento mayor que las cantidades fijadas en el cuadro número II anexo a esta Sección, con la excepción de un aumento opcional que no excederá de la vigésima quinta parte para las armas fuego y la quincuagésima parte para los cañones, que serán usados exclusivamente para proveer a los reemplazos eventuales que sean necesarios.

Alemania conviene en que, después de que sea miembro de la Liga de las Naciones, los armamentos fijados en dicho cuadro quedarán en vigor hasta que sean modificados por el Consejo de la Liga. Además, conviene en observar estrictamente las decisiones del Consejo de la Liga sobre esta materia.

ARTÍCULO 165

El número máximo de cañones, ametralladoras, morteros de trinchera, rifles, y la cantidad de municiones y equipo que se permite a Alemania mantener durante el período comprendido entre la vigencia del presente Tratado y la fecha del 31 de Marzo de 1920, a que se refiere el Artículo 160, será la misma relación a la cantidad autorizada en el cuadro III anexo a esta Sección que la fuerza del Ejército alemán reducida de tiempo en tiempo de acuerdo con el Artículo 163, tenga a la fuerza permitida de acuerdo con el Artículo 160.

ARTÍCULO 166

A la fecha del 31 de Marzo de 1920,

la existencia de municiones que el Ejército alemán podrá tener a su disposición no excederá de las cantidades fijadas en el Cuadro III anexo a esta Sección.

Dentro del mismo período el Gobierno alemán almacenará estas existencias en lugares que dará a conocer a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Se le prohíbe al Gobierno alemán establecer otras existencias, depósitos o reservas de municiones.

ARTÍCULO 167

El número y calibre de los cañones que a la fecha de la vigencia del presente Tratado constituyan el armamento de las obras fortificadas, fortificaciones y fortalezas de tierras y costas, que se le permite a Alemania retener, habrá de ser notificado inmediatamente por el Gobierno alemán a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, y constituirán cantidades máximas que no deberán excederse.

Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, la cantidad máxima de municiones para estos cañones será reducida y se mantendrá en la siguientes cantidades uniformes: mil quinientos tiros por pieza para los de hasta 10.5 cm de calibre, quinientos tiros por pieza para los de mayor calibre.

ARTÍCULO 168

La manufactura de armas, municiones o cualquier material de guerra sólo se efectuará en fábricas o talleres cuya ubicación habrá sido comunicada a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas y aprobadas por ellas, y estos Gobiernos tendrán el derecho de restringir el número de esas fábricas y talleres.

Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, todos los demás establecimientos para la manufactura, preparación, almacenaje, o diseño de armas, municiones o cualquier material de guerra, serán clausurados. Lo mismo se aplicará con referencia a todos los arsenales, excepto los usados como depósitos para las existencias autorizadas de municiones. Dentro del mismo período será destruido el personal de estos arsenales.

ARTÍCULO 169

Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Tratado las armas, municiones y material de guerra alemán, inclusive el material contra aeroplanos, existentes en Alemania, en exceso de las cantidades autorizadas, deberán ser entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas para ser destruidos o inutilizados. Esto también se aplicará a cualquiera planta especial destinada para la fabricación de material militar, excepto la que sea reconocida como necesaria para equipar la fuerza autorizada del ejército alemán.

La entrega referida será efectuada en los lugares del territorio alemán que dichos Gobiernos señalen.

Dentro del mismo período, las armas, municiones y material de guerra, inclusive el material contra naves aéreas, de origen distinto del alemán, en cualquiera condición que estén, serán entregados a dichos Gobiernos, que resolverán lo que deba hacerse con ellos.

Las armas y municiones que por razón de las reducciones sucesivas en la fuerza del ejército alemán lleguen a exceder de las cantidades autorizadas por los Cuadros II y III anexas a esta Sección deberán ser entregadas en la forma señalada arriba, dentro de los períodos fijados por las Conferencias a que se refiere el Artículo 163.

ARTÍCULO 170

La introducción en Alemania de armas, municiones y material de guerra de toda clase queda estrictamente prohibida.

Lo mismo se aplica a la manufactura y la exportación al exterior de armas, municiones y material de guerra de toda clase.

ARTÍCULO 171

El uso de gases asfixiantes, venenosos o de otra clase y todos los líquidos análogos, materiales o inventos prohibidos, así como su manufactura e introducción a Alemania, quedan estrictamente prohibidos.

Lo mismo se aplica a los materiales especiales destinados para la manufactura, almacenaje y uso de dichos productos o inventos.

También quedan prohibidas la manufactura e introducción a Alemania de los carros blindados, tanques y todos los demás inventos similares, propios para ser usados en la guerra.

ARTÍCULO 172

Dentro del período de tres meses siguiente a la vigencia del presente Tratado, el Gobierno alemán revelará a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas la naturaleza y método de fabricación de todos los explosivos, sustancias tóxicas u otras preparaciones químicas usadas por él en la guerra o preparadas por él para dicho uso.

CAPÍTULO III

RECLUTAMIENTO Y ENSEÑANZA MILITAR

ARTÍCULO 173

El servicio militar obligatorio universal quedará abolido en Alemania.

El ejército alemán será constituido y reclutado solamente por alistamiento voluntario.

ARTÍCULO 174

El período de alistamiento para los suboficiales y soldados rasos deberá ser doce años consecutivos.

El número de hombres destituidos por cualquier motivo antes del vencimiento de su término de alistamiento no deberá exceder en cualquier año del cinco por ciento del total de efectivos fijados en el subpárrafo segundo del párrafo (1) del Artículo 160 del presente Tratado.

ARTÍCULO 175

Los oficiales retenidos en el Ejército tendrán que comprometerse a servir en él hasta la edad de cuarenta y cinco años a lo menos.

Los oficiales nuevamente nombrados tendrán que comprometerse a servir en la lista activa por veinte y cinco años consecutivos a lo menos.

Los oficiales que previamente pertenecieron a cualesquiera formaciones del Ejército, y que no están retenidos en las unidades que se autorizan mantener, no deberán tomar parte en ejercicio militar alguno, ni teórico, ni práctico, y no estarán sujetos a obligaciones militares de ninguna naturaleza.

El número de oficiales destituidos por cualquier motivo antes del vencimiento de su término de servicio no deberá exceder en cualquier año del cinco por ciento del total de efectivos de oficiales autorizados en el tercer subpárrafo del párrafo (1) del Artículo 160 del presente Tratado.

ARTÍCULO 176

Al vencimiento de los dos meses siguientes a la vigencia del presente Tratado deberá existir en Alemania solamente el número de escuelas militares que sea absolutamente indispensable para el reclutamiento de los oficiales de las unidades autorizadas. Estas escuelas serán destinadas exclusivamente al reclutamiento de los oficiales de cada arma, en la proporción de una escuela por cada arma.

El número de estudiantes que se admitirán para asistir a las clases de dichas escuelas será estrictamente proporcional a las vacantes que haya en los cuadros de oficiales.

estudiantes y los cuadros serán contados según los efectivos fijados por el segundo y tercer subpárrafo del párrafo (1) del Artículo 160 del presente Tratado.

De consiguiente, durante el período fijado arriba, todas las academias militares o instituciones similares de Alemania, así como las varias escuelas militares para oficiales, aspirantes a oficiales, cadetes, suboficiales, aspirantes a suboficiales, aparte de las escuelas ya autorizadas, serán abolidas.

ARTÍCULO 177

Los establecimientos educativos, las universidades, sociedades de soldados licenciados, los clubs de cazadores o tiristas y en términos generales, las asociaciones de toda clase, sea cual fuere la edad de sus miembros, no deberán ocuparse en asuntos militares.

En particular, les está prohibido instruir o ejercitar a sus miembros en la profesión o uso de las armas o permitir que sean instruidos o ejercitados en ello.

Estas sociedades, asociaciones, establecimientos educativos y universidades deberán estar libres de toda relación con los Ministerios de Guerra o cualquiera otra autoridad militar.

ARTÍCULO 178

Todas las medidas de movilización o que pertenezcan a la movilización quedan prohibidas.

En ningún caso podrán los servicios administrativos o los Estados Mayores incluir los cuadros complementarios.

ARTÍCULO 179

A contar de la vigencia del presente Tratado, Alemania conviene en no acreditar o enviar a ningún país extranjero misión alguna militar, naval o aérea, ni permitir a cualquiera misión semejante salir de su territorio; Alemania conviene además en tomar las medidas del caso para impedir a los nacionales alemanes que salgan de su territorio para entrar en el ejército, marina o servicio aéreo de cualquiera Potencia extranjera o para ser agregados al ejército, marina o servicio aéreo para el objeto de ayudar en la enseñanza militar, naval o aérea de ella, no en otra forma para el objeto de dar instrucción militar, naval o aérea en cualquier país extranjero.

Las Potencias Aliadas y Asociadas convienen, en cuanto les concierne y desde la vigencia del presente Tratado, en no alistar en o agregar a sus ejércitos o fuerzas navales o aéreas ningún nacional alemán para el objeto de ayudar en la enseñanza militar de dichos ejércitos o fuerzas navales o aéreas, o militares, navales o aeronáuticos.

La presente disposición, sin embargo, no invalidará el derecho de Francia a reclutar para la Legión Extranjera de acuerdo con las leyes y reglamentos militares franceses.

CAPÍTULO IV

FORTIFICACIONES

ARTÍCULO 180

Todas las obras fortificadas, fortalezas y obras de campo situadas en territorio alemán al oeste de una línea trazada a cincuenta kilómetros al este del Rin serán desarmadas y desmanteladas.

Dentro de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, aquellas obras fortificadas, fortalezas y obras de campo que estén situadas en territorio no ocupado por las tropas aliadas y asociadas serán desarmadas, y dentro de un período posterior de cuatro meses, serán desmanteladas. Las que están situadas en territorio ocupado por las tropas aliadas y asociadas serán desarmadas y desmanteladas dentro de los períodos que fije el Alto Mando Aliado.

La construcción de nuevas fortificaciones, cualquiera que sea su naturaleza e importancia, queda prohibida en la zona a que se refiere el primer párrafo anterior.

El sistema de obras fortificadas de las fronteras del sur y este de Alemania será mantenido en su estado actual.

CUADRO NUMERO I

Situación y Establecimiento de los Estados Mayores de los Cuerpos de Ejército y de Divisiones de Infantería y Caballería.

Estos cuadros no constituyen un establecimiento fijo que haya de imponerse a Alemania, pero las cifras dadas en ellos (el número de unidades y sus fuerzas) representan las cifras máximas que en ningún caso deben ser excedidas.

I.—Estado Mayor de Cuerpo de Ejército.

UNIDAD	Número máximo autorizado	FUERZA MÁXIMA DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Sub-Oficiales y hombres
Estado Mayor de Cuerpo de Ejército.....	2	30	150
Total para Estado Mayor.....		60	300

II.—Establecimiento de una División de Infantería.

UNIDAD	Número máximo de dichas unidades en una sola división	FUERZAS MÁXIMAS DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Tropas
Estado mayor de una división de infantería.....	1	25	70
Estado mayor de la infantería divisional.....	1	4	30
Estado mayor de la artillería divisional.....	1	4	30
Regimiento de infantería.....	3	70	2,300
(Cada regimiento comprende 3 batallones de infantería. Cada batallón comprende 3 compañías de infantería y 1 compañía de ametralladoras.)			
Compañía de mortero de trinchera.....	3	6	150
Escuadrón divisional.....	1	6	150
Regimiento de artillería de campo.....	1	33	1,300
(Cada regimiento comprende 3 grupos de artillería. Cada grupo comprende 3 baterías.)			
Batallón de zapadores.....	1	12	400
(Este batallón comprende 2 compañías de zapadores, 1 de pontón, 1 sección de proyectores.)			
Destacamento de señales.....	1	12	300
(Este destacamento comprende 1 destacamento telefónico, 1 sección de observadores, 1 sección de palomas mensajeras.)			
Servicio médico divisional.....	1	20	400
Parques y cocuyos.....		14	500
Total para divisiones de infantería.....		410	10,330

III.—Establecimiento de una División de Caballería.

UNIDAD	Número máximo de dichas unidades en una sola división	FUERZAS MÁXIMAS DE CADA UNIDAD	
		Oficiales	Hombres
Estado mayor de una división de caballería.....	1	15	50
Regimiento de caballería.....	3	40	800
(Cada regimiento comprende 4 escuadrones.)			
Grupo de artillería de caballo (de 3 baterías).....	1	20	400
Total para la división de caballería.....		275	5,250

CUADRO NUMERO II

Cuadro que señala el máximo de 7 divisiones de infantería, 3 divisiones de caballería, y 2 Estados Mayores de cuerpos de ejército.

MATERIAL	División de infantería (1)	Para 7 divisiones de infantería (2)	División de caballería (3)	Para 3 divisiones de caballería (4)	2 Estados mayores de cuerpos de ejército (5)	Total de las columnas 2, 4 y 5 (6)
Rifles.....	12,000	84,000				84,000
Carabinas.....			6,000	18,000		24,000
Ametralladoras pesadas.....	108	756	12	36		1,116
Ametralladoras ligeras.....	162	1,134				1,134
Morteros de trinchera medianos.....	9	63				63
Morteros de trinchera ligeros.....	27	189				189
Piezas de 77 cm.....	24	168	12	36		204
Obras de 10.5 cm.....	12	84				84

CUADRO NUMERO III

Existencia máxima autorizada.

MATERIAL	Número máximo de armas autorizadas	Dotación por unidad	Máximo total
Rifles.....	84,000		
Carabinas.....	18,000		
Ametralladoras pesadas.....	732	400	40,800,000
Ametralladoras ligeras.....	1,134	8,000	15,808,000
Morteros de trinchera medianos.....	63	400	25,200
Morteros de trinchera ligeros.....	183	800	151,200
Artillería de campo:			
Cañones de 77 cm.....	204	1,000	204,000
Obras de 10.5 cm.....	84	300	25,200

SECCION II
CLÁUSULAS NAVALES

ARTÍCULO 181

Después del vencimiento de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, las fuerzas navales alemanas en comisión no deberán exceder de:

6 acorazados del tipo Deutschland o Lothringen,
6 cruceros ligeros,
12 destructores,
12 torpederos,
o un número igual de buques construídos para reemplazarlos, según dispone el Artículo 190.

No se deben incluir submarinos. Excepto en los casos en que el presente Tratado disponga lo contrario, todos los demás buques de guerra deberán pasar a la reserva o ser destinados a usos comerciales.

ARTÍCULO 182

Hasta que termine el dragado de minas señalado en el Artículo 193, Alemania guardará en comisión el número de buques de dragado que fijen los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

ARTÍCULO 183

Después del vencimiento de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, el personal total de la marina alemana, inclusive el personal de la flota, las defensas de costa, estaciones de señales, administración y demás servicios de tierra, no deberá exceder de quince mil hombres, inclusive oficiales e individuos de todos grados y cuerpos.

La fuerza total de oficiales, inclusive oficiales "warrant" no debe exceder de mil quinientos.

Dentro de dos meses de la vigencia del presente Tratado, el personal en exceso de la fuerza mencionada será demobilizado.

No se podrá organizar en Alemania cuerpo naval o militar o fuerza en conexión con la marina que no vaya incluida en la fuerza mencionada.

ARTÍCULO 184

Desde la fecha de la vigencia del presente Tratado todos los buques de guerra alemanas, de la superficie del agua, que no estén en puertos alemanes, cesarán de pertenecer a Alemania, quien renuncia a todo derecho sobre ellos.

Los buques que en cumplimiento del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918 están internados en los puertos de las Potencias Aliadas y Asociadas se declaran definitivamente rendidos.

Los buques que están actualmente en puertos neutrales serán entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. El Gobierno alemán deberá dirigir una notificación al efecto a las Potencias neutrales, al entrar a regir el presente Tratado.

ARTÍCULO 185

Dentro de un período de dos meses a contar de la vigencia del presente Tratado, los buques de guerra alemanes de superficie, enumerados a continuación serán entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas en los puertos de los Aliados que dicha Potencia señale.

Estos buques de guerra habrán sido desarmados, según lo dispone el Artículo XXIII del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918. Sin embargo tendrán que tener todos sus cañones abordo

ACORAZADOS

Oldenbur
Thuringen
Ostfriesland
Helgoland

CRUCEROS LIGEROS

Stettin
Danzig
München
Lubeck

y, en adición, cuarenta y dos destructores modernos y cincuenta torpederos modernos, escogidos por los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

ARTÍCULO 186

Al entrar en vigor el presente Tratado el Gobierno alemán tendrá que comprometer, con la intervención de los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, la destrucción de todos los buques de guerra alemanes de superficie

de que actualmente se están construyendo.

ARTÍCULO 187

Los cruceros auxiliares alemanes y los auxiliares de flota enumerados a continuación, serán desarmados y tratados como buques comerciales.

Internados en Países neutrales:

Berlin Seydlitz
Santa Fé York.

En Alemania:

Ammon Furst Bulow
Answald Gertrud
Bosnia Kigoma
Cordoba Rugia
Cassel Santa Elena
Dania Schleswig
Rio Negro Mowe
Santa Cruz Sierra Ventana
Schwaben Chernitz
Steigerwald Emil Georg von Strauss
Franken Meteor
Gundomar Waltraute
Scharnhorst.

ARTÍCULO 188

Al vencimiento de un mes a contar de la vigencia del presente Tratado, todos los submarinos, buques submarinos de salvamento y diques para submarinos, inclusive el dique tubular, serán entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Los submarinos, buques y diques que dichos Gobiernos consideren capaces de moverse por su propia fuerza o que hayan de ser remolcados, serán llevados por el Gobierno alemán a los puertos de los Aliados que le hayan sido señalados.

Los demás, así como los que están en curso de construcción, serán destruídos enteramente por el Gobierno alemán bajo la vigilancia de dichos Gobiernos. La destrucción deberá estar terminada dentro de tres meses a más tardar después de la vigencia del presente Tratado.

ARTÍCULO 189

Los artículos, maquinaria y material que queden después de la destrucción de los buques alemanes de todas clases, ya sea de buques de superficie o submarinos, no serán usados sino para fines puramente industriales o comerciales.

ARTÍCULO 190

Se le prohíbe a Alemania construir o adquirir buques de guerra aparte de los destinados a reemplazar las unidades en comisión previstas en el Artículo 181 del presente Tratado.

Los buques de guerra destinados para los fines del reemplazo ya referido no excederán del desplazamiento siguiente:

Buques blindados 10,000 toneladas
Cruceros ligeros 6,000 toneladas
Destructores 800 toneladas
Torpederos 200 toneladas

Excepto en el caso de la pérdida de un buque, las unidades de las distintas clases serán reemplazadas solamente al fin de un período de veinte años en los casos acorazados y cruceros, y de quince años en los casos de destructores y torpederos, a contar desde el lanzamiento del buque.

(Continuado)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE
GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 74 BIS DE 1920

(DE 3 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Tomás Ruiz, Ordenanza de la Primera Sección de Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 76 DE 1920

(DE 7 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Virginia Samaniego, Telegrafista, Jefe Administradora Subalterna de Correos del Distrito de Concepción, en reemplazo de la señorita Delmira Villarreal, que ha pasado a prestar sus servicios en la Oficina de Telégrafos de David.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 76 BIS DE 1920

(DE 8 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en los Archivos Nacionales.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Elise Arango de Chevalier, Oficial Segundo de la Oficina de los Archivos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 77 DE 1920

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se nombran Concejales en el Distrito Municipal de Taboga.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según informes del Alcalde del Distrito de Taboga, algunos de los miembros que forman el Consejo Municipal de ese Distrito están impedidos para ejercer el cargo en ellos recaído, por lo cual se hace imposible que el referido Concejo pueda reunirse regularmente;

Que la buena marcha de la administración territorial hace indispensable el funcionamiento del respectivo Concejo sin el cual los Municipios carecen de Gobierno propio;

Que el Poder Ejecutivo está obligado a velar por la buena marcha de la Administración y el interés económico de los pueblos tomando las medidas que estime necesarias para conseguirlo, sobre todo cuando se trata de casos no previstos por el legislador; y

Que aunque los puestos de Concejales son de elección popular, el Ejecutivo, en casos como el presente, ha llenado las vacantes que han ocurrido en dichos puestos.

DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos para miembros principales y suplentes del Consejo Municipal del Distrito de Taboga:

PRINCIPALES:

Julio Laffargue y José M. Hernández.

SUPLENTE:

Hermilio Vázquez y Angel Carrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 41

por la cual se revocan las Resoluciones de 23 de Marzo de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón, y la número 117, dictada por el Alcalde del Distrito de la misma Provincia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, 6 de Mayo de 1920.

Por denuncia de los señores Tadeo y George Lewis de que en el establecimiento denominado "Centro Panameño", situado en la Avenida Bolívar de la ciudad de Colón, se jugaban juegos prohibidos, los señores Ricardo Flores, Cecilio Miller, Máximo Bernal y Eusebio Aguirre capturaron en el mencionado establecimiento y pusieron a disposición del Alcalde a Charles Perry, Eduardo Sion y Augusto Henríquez, contra quienes se abrió la causa policia, correspondiente, resultando en ella penados Sion y Perry con veinticinco balboas cada uno, y Henríquez como propietario del establecimiento, con la pérdida de la fianza que en su favor había prestado el señor Romano Emiliani Jr., para explotar juegos permitidos, resolución que fue reformada por el Gobernador de la Provincia en el sentido de eximir a Henríquez de toda responsabilidad. Y como el apoderado de los sindicatos ha pedido que el Presidente de la República avoque el conocimiento de lo actuado con vista del expediente respectivo,

SE CONSIDERA:

Que se trata de un establecimiento de juegos permitidos de los que autoriza el artículo 1250 del Código Administrativo, y por consiguiente la Policía debe tener fácil acceso a él para poder determinar en cualquier momento si se violan o no las condiciones expresadas en el respectivo permiso; que en el caso que se revisen las autoridades de policía obraron a instancias de dos interesados en la recompensa que la ley otorga a los que denuncian infracciones de las disposiciones sobre juegos, sin que haya podido determinarse con exactitud qué clase de juego era el que se jugaba; a este respecto, el señor Miller declara que los sindicatos jugaban "Póker" y "Unar", Aguirre declara que era Póker, lo mismo declara Bernal y Flores admiten que no conocen ni uno ni el otro juego; que los denunciados Lewis y Thorpe declaran que al ascribirse de que en el "Centro Panameño" se jugaba, se aproximaron a una ventana que da a un callejón y por ella observaron que los detenidos jugaban "Póker"; que estos afirman que lo que jugaban era el juego conocido con el nombre de "All Kohn", juego que según el peritaje de los señores Luis F. Estenoz y Luis G. Henríquez no es de suerte y azar, y que en vista de las circunstancias que se acaban de exponer, se hace difícil admitir que se estuviera violando la ley en un establecimiento abierto a las miradas de cualquier transeúnte y que tiene permiso de la autoridad competente para jugar juegos de los permitidos por la ley y donde la policía debe ser la primera en advertir cualquiera contravención. Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Revócanse las Resoluciones de 23 de Marzo de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón y la número 117, dictada por el Alcalde del Distrito de Colón, en las diligencias que quedan analizadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Septiembre de 1919.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PANAMÁ.....	51	70	38	75	1	2	48	41	48	41	1	7
Calidonia.....												
Casa Larga.....												
El Chorrillo.....												
Juan Díaz de Pacora.....												
Pacora.....												
Pueblo Nuevo de Las Sabanas.....		3	1	3			1	1	1	1		
Santa Ana.....												
San Felipe.....												
San Juan de Pequeni.....												
ARRAJÁN.....		21		1								
Camaron.....												
Los Ranchos.....												
Paja.....												
CAPRA.....	1	2	2	6			5	3	2	4		
Cernusco.....												
El Potrero.....												
La Campana.....												
CHOME.....		1		2		2	5	1	5	1		
Bejuco.....	1	1		3								
Cibuya.....												
Matahambre.....												
Nueva Gorgona.....				2			2		2			
La Montaña.....												
Punta de Chame.....				1			1		1	1		
CHEFO.....	1	3	1	5	1			1				
Chepillo.....		1		1				1	1			
Corozal.....												
El Llano.....												
CHEPIGANA (La Palma).....			3	5								
Carachón.....												
Chirigana.....												
Jaque.....												
La Mareca.....												
Patino.....												
Rio Congo.....												
Santa Dorotea.....												
Taimati.....												
Tucuti.....												
CHIMÁN.....												
Brujas.....												
Gonzalo Vásquez.....												
BALBOA (o SAN MIGUEL).....	1	6	1	6				1		1		
Casaya.....												
Mitafa.....												
Saboga.....												
La Chorrera.....	3	9	1	9	6		11	12	14	9		
El Arado.....												
El Coco.....												
Los Pastos.....		1										
Puerto Caimito.....				2				3		5		
Playa Leona.....												
PINOYANA (El Real).....					1			1		1		
Boca de Cupe.....												
Caná.....												
Cituro.....												
Pinogana.....												
Yaviza.....												
SAN CARLOS.....		6	1	2			1	3	4			
TABOGA.....		3		1		2	2		2			
La Restinga.....												
Otoque oriente.....												
Otoque occidente.....				1								
Totales.....	55	130	47	124	9	6	74	68	80	62	1	7

Panamá, 30 de Septiembre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto cita, llama y emplaza al señor Luis Villá, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto su esposa la señora Amalia Lindo, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto.

Para que le sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandeck.

6 vs. 2

AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

División del Tonelaje Enemigo

Con relación al parágrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VIII del Tratado de Versalles que dice:

«La Comisión de Reparaciones al fijar o aceptar el pago en propiedades

o derechos especificados, le dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Nacionales.»

La Comisión de Reparaciones comunica por medio del presente aviso que se procederá a la división de los barcos que fueron de Alemania a partir del 15 de Junio de 1920 y después de esta fecha.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al SECRETARIO DEL SERVICIO MARÍTIMO DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES, HUDGOWATER HOUSE, LONDON, S. W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a considerar ningún reclamo que se reciba después esa fecha.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día; y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquinez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potrancia *balla clara* como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse vagando desde pequeña, por los predios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se remitirá en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUEL

El Secretario,

Amelio Torres.

30 vs.—13

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Camargo, natural y vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha al Despacho de la Alcaldía, denunciando que en el llano de «El Coco», jurisdicción de este Distrito, se encontraba pastando, hace un año, un toro color hocco y marcado a fuego con este fierro () () y con estas señales de sangre en la oreja derecha: dos golpes por debajo y otro por encima, y trunca la oreja izquierda. Que lo denuncia como bien sin dueño conocido.

En este estado el suscrito Alcalde, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone acoger este denuncia; depositar el toro en poder del señor Martín Camargo por el término de un mes, mientras aparece el dueño o se lleva a efecto el remate; fijar avisos en los lugares más concurridos de la población para su conocimiento.

Para que conste se fija el presente denuncia, dando parte al señor Personero Municipal, y a la vez se notifica al señor Camargo para lo de su deber.

Penonomé, Marzo 16 de 1920.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

J. E. Quirós.

30 vs.—16

Imprenta Nacional.—1919. N.º 519